

Santiago, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que compareció el abogado Juan Francisco Arellano Sandoval, en representación de mil cinco docentes dependientes de la Dirección de Educación Municipal (DAEM) de la Municipalidad de Los Ángeles, quienes deducen recurso de protección en contra de dicho municipio, por haber descontado de las liquidaciones de remuneraciones de los recurrentes del mes de junio de dos mil veinticinco, el equivalente a tres días de sueldo por adherirse a la paralización nacional convocada por el Colegio de Profesores los días quince de mayo, cuatro de junio y cinco de junio, todos de dos mil veinticinco.

Reclaman que la Municipalidad aplicó tales descuentos en las liquidaciones de sueldo del mes de junio de dos mil veinticinco, sin procedimiento administrativo previo destinado a comprobar la responsabilidad de los servidores públicos,



materializándose sin notificación previa y sin que mediara resolución alcaldicia que lo ordenara. Además, alegan que los descuentos se realizaron por jornadas completas sin considerar las cargas horarias diferenciadas de los docentes, e incluso se descontó a trabajadores que estaban con licencias médicas o permisos administrativos debidamente aprobados.

Alegan vulneración de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3 (debido proceso) y N°24 (derecho de propiedad) de la Constitución Política de la República, y solicitan que se acoja el recurso y se ordene la restitución de las sumas descontadas, y se prohíban futuros descuentos por el mismo concepto.

Segundo: Que la recurrida Municipalidad de Los Ángeles, argumentó que la acción de protección no constituye la vía idónea para los fines pretendidos por los recurrentes, al disponer del reclamo de ilegalidad ante la Contraloría General de la República, previsto en el artículo 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.



En cuanto a los descuentos, afirma que ellos se fundan en lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley N° 18.834 y 69 de la Ley N° 18.883, y en el reconocimiento expreso de los recurrentes de su adhesión al paro, junto con los registros de asistencia, los que constituyen antecedentes objetivos suficientes para proceder al descuento sin necesidad de instruir un procedimiento administrativo, el cual, de ordenarse conforme a la normativa vigente para docentes, tendría como única sanción la destitución, siendo más gravosa que la medida adoptada.

En relación con los descuentos efectuados a aquellos docentes que los días de paralización se ausentaron valiéndose de una licencia médica, permiso administrativo o permiso sin goce de remuneraciones, hace presente que en dichos casos no se efectuó descuento alguno, salvo respecto de algunos pocos funcionarios a quienes se les devolvieron los descuentos en las liquidaciones de remuneraciones del mes de julio de dos mil veinticinco.



Respecto a los descuentos por jornadas completas de aquellos docentes que solo les correspondía trabajar parcialmente en los días de paralizaciones, afirma que están trabajando para tener la información relativa a los afectados y reembolsar lo descontado en exceso.

Tercero: Que, como puede apreciarse, no existe controversia en cuanto a la ocurrencia de la paralización de labores docentes los días quince de mayo, cuatro de junio y cinco de junio, todos de dos mil veinticinco, como tampoco de la efectividad de haberse realizado descuentos a los funcionarios recurrentes.

Atendido lo anterior, la cuestión que se vuelve necesario dilucidar, es si los citados descuentos a las remuneraciones de los actores, por las razones esgrimidas, constituyen un acto arbitrario e ilegal, al no haberse determinado la procedencia de ellos en cada caso, luego de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expositivo y en especial de lo informado por la Municipalidad de Los Ángeles, se logra establecer que la recurrida procedió al



descuento denunciado sin que haya precedido un sumario administrativo o una investigación formal, estimándolo innecesario, ya que, en su concepto, la inasistencia de los recurrentes a sus labores quedó de manifiesto con los registros de asistencia de cada establecimiento educacional.

Lo anterior, sin perjuicio de los errores que han sido reconocidos por parte de la recurrida en su informe, al haberse realizado descuentos a quienes se ausentaron por otros motivos justificados, y a quienes se le descontó el equivalente a una jornada completa, pese a que en los días de paralización debían cumplir solamente una jornada parcial.

Quinto: Que, en cuanto a lo normativo, cabe tener presente que el artículo 69 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales establece: *"Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias, permiso postnatal parental o permisos con goce de remuneraciones, previstos en este Estatuto, de suspensión preventiva contemplada en el*



artículo 134, o de caso fortuito o fuerza mayor. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cuociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente."

Si bien dicha norma resulta aplicable a las entidades municipales, cabe tener presente que los recurrentes, atendida su calidad de docentes, no se encuentran regulados por dicho cuerpo legal, sino por el Estatuto de los Profesionales de la Educación, en cuyo artículo 71 dispone: "*Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva."* Lo anterior, es demostrativo de que la



citada norma de la Ley 18.883, no puede ser aplicada a los recurrentes.

Sin embargo, tampoco el Código del Trabajo regula esta materia, pues las normas sobre negociación colectiva no les afectan.

Sexto: Que, despejado lo anterior, si bien no existe norma legal que haga exigible a la recurrida tener que desarrollar un proceso de investigación de naturaleza contradictoria para poder aplicar descuentos a las remuneraciones de sus trabajadores, no es menos cierto que, a fin que dicha medida no pueda ser catalogada de arbitraria, era necesario que la recurrida previamente hubiese llevado adelante un procedimiento destinado a recabar antecedentes que establecieran él o los días de ausencia de cada funcionario, otorgando, además, la oportunidad para que cada uno pudiera justificar la inasistencia en caso de ser ella efectiva.

Solo así, tras una comprobación de los hechos y sus circunstancias, era posible efectuar las deducciones a las remuneraciones de los servidores municipales. La mera invocación de los registros de asistencia, sin un



procedimiento reglado que asegure el derecho a la defensa y la acreditación individualizada de la inasistencia efectiva y de la responsabilidad de cada docente, no cumple -en la especie- con este estándar, más aún si no ha distinguido siquiera respecto de funcionarios que puedan no haber asistido por otras causales distintas de la paralización y sin analizar la jornada y las horas laborales que cada docente debía cumplir el o los días de ausencia.

Esta circunstancia lleva a concluir que la recurrida no se condujo de manera prudente y exenta de arbitrariedad al efectuar los descuentos que se le reprochan.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo expresado, y al no obrar del modo indicado, aparece con nitidez que la Municipalidad de Los Ángeles no sólo actuó de manera ilegal y arbitraria, sino que, además, vulneró la garantía consagrada en el N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que privó a los recurrentes de una parte de sus remuneraciones, como consecuencia de haberles atribuido una presunta



responsabilidad administrativa que no fue previamente establecida mediante una completa investigación disciplinaria, lo que fuerza a acoger el presente arbitrio, en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por don Juan Francisco Arellano Sandoval en favor de los mil cinco docentes señalados en el libelo, en contra de la Municipalidad de Los Ángeles.

En consecuencia, se dejan sin efecto los descuentos practicados en las remuneraciones de los funcionarios recurrentes en el mes de junio de dos mil veinticinco, a causa de la movilización realizada los días quince de mayo, cuatro y cinco de junio del mismo año.

Las sumas descontadas deberán ser restituidas a los docentes recurrentes, y la Municipalidad deberá



abstenerse de efectuar aquellos descuentos que se encuentren pendientes por este concepto. Asimismo, se deberá instruir una investigación sumaria para determinar los hechos en que se fundan los descuentos objeto del recurso, las identidades de los involucrados y, en su caso, la cantidad precisa de días que sea procedente deducir de las remuneraciones de los recurrentes, tendiendo en consideración la jornada laboral que a cada uno le correspondía cumplir en los días de paralización para su correcto cálculo.

La referida restitución no se aplicará a aquellos funcionarios recurrentes que, a la fecha de esta sentencia, ya se les han restituido las sumas que fueron erróneamente descontadas de sus remuneraciones por el municipio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (s) Sr. Roberto Contreras Olivares.

Rol N° 52.065-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Gonzalo Ruz L., Sr.



Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Paola Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Contreras por estar con permiso y Sr. Crisosto por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

